

Expediente: 278/14

Carátula: HUYEMA JORGE ARIEL C/ MORANO OTMAR ALFREDO Y TRUCK SHOP MORANO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 26/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20267747785 - MORANO, OTMAR ALFREDO-DEMANDADO

90000000000 - TRUCK SHOP MORANO S.R.L., -DEMANDADO

27125763028 - HUYEMA, JORGE ARIEL-ACTOR

20338155353 - MANSILLA CRISTIAN FRANCISCO, -POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 278/14



H103265302916

JUICIO: HUYEMA JORGE ARIEL vs. MORANO OTMAR ALFREDO Y TRUCK SHOP MORANO SRL S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 278/14

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación sustanciado ante el Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación en la causa caratulada “Huyema Jorge Ariel vs. Morano Otmar Alfredo y Truck Shop Morano SRL s/ cobro de pesos”, del que

RESULTA:

La representación letrada del demandado Otmar Alfredo Morano, ejercida por Diego Ezequiel Guzmán, apela la sentencia definitiva n.º 575 del 28 de agosto de 2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación. El recurso es concedido mediante providencia del 1 de octubre de 2024.

Explicita sus agravios en la presentación del 10 de abril de 2024. Corrida vista de ellos, son contestados por los apoderados del actor, Christian Adrián Francisco Mansilla y Luisa Graciela Contino, en el escrito del 19 de abril de 2024. Solicitan el rechazo del recurso.

La providencia del 24 de abril de 2024 ordena elevar el expediente a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo para el tratamiento del recurso de apelación. Las actuaciones del 22 de mayo de 2024 dan cuenta de que la Sala Sexta resulta sorteada al efecto.

El expediente es digitalizado el 30 de octubre de 2023.

El decreto del 28 de mayo de 2024 hace saber a las partes que el tribunal quedará integrado con las siguientes vocales y orden de prelación: la señora María Elina Nazar, como vocal preopinante, y la

señora María Beatriz Bisdorff, como vocal segunda.

La causa se encuentra en estado de ser decidida, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

I. El recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 122 y 124 de la Ley 6.204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

II. El recurso fue interpuesto el 5 de septiembre de 2023 por lo que su análisis y consideración se realiza con la aplicación supletoria de la Ley 9.531 (de conformidad con lo dispuesto en su artículo 824).

III. La sentencia de primera instancia hace lugar a la demanda promovida por Jorge Ariel Huyema en contra de Otmar Alfredo Morano y Truck Shop Morano SRL a quienes condena solidariamente al pago de \$3.129.545,07 (tres millones ciento veintinueve mil quinientos cuarenta y cinco pesos con siete centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, sueldo anual complementario (en adelante, SAC) sobre preaviso, SAC proporcional, vacaciones proporcionales 2013, haberes de enero a abril 2013 completos y días de mayo 2013, integración del mes de despido, sanción del artículo 2 de la Ley 25.323 e indemnización del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (en lo sucesivo, LCT); impone las costas del proceso a los demandados, y regula los honorarios de los profesionales que intervinieron en el juicio.

IV. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127, CPL), estos deben ser precisados.

En primer lugar, la parte demandada advierte contradicciones en la lógica del fallo en cuanto a la figura del empleador, que se resume en la siguiente postulación: un establecimiento comercial, distintas unidades de negocio, una explotación comercial por la familia Morano. Dice que esa construcción parte de un yerro conceptual al apoyarse en la figura del empleador múltiple (artículo 26, LCT) sin indagar si las dos personas demandadas, Otmar Morano y Truck Shop Morano SRL, ejercieron en forma conjunta e indistinta las prerrogativas propias del empleador - como impartir órdenes, tomar decisiones, pagar salarios, etc.-.

En segundo lugar, acusa que la sentencia se ha apartado de los hechos aportados por las partes. En esta línea, arguye que en ninguna parte de la demanda se afirma que Otmar Alfredo Morano haya dado órdenes e instrucciones al actor desde el inicio del vínculo laboral sino que, por el contrario, el actor reconoció expresamente que existió una transferencia de establecimiento entre El Abelardo SRL y Truck Shop Morano SRL. Además, destaca que ni en el intercambio epistolar ni en la denuncia ante la Secretaría de Estado de Trabajo (SET), ni en la demanda se introdujo la cuestión del fraude en la constitución de sociedades, incorporada en forma incongruente por la sentencia impugnada. Dice que, de haberlo hecho, su parte hubiera ofrecido la prueba correspondiente para acreditar que cada sociedad comercial opera de manera independiente y tiene su propia estructura de propiedad, gestión y contabilidad. Sostiene que, en la demanda, el actor introduce la idea de empresa familiar pero sin brindar ningún detalle de cómo funcionaría. Tampoco demanda a todos sus integrantes.

Asevera que la situación del empleador múltiple (artículo 26 LCT) y los supuestos contemplados por los artículos 29 (intermediación) y 225 a 228 (cesión del establecimiento) presentan una configuración fáctica absolutamente diferente. No son disposiciones alternativas ni pueden aplicarse

de manera conjunta.

En tercer lugar, acusa que la sentencia incurre en arbitrariedad en la conceptualización de unidad de establecimiento comercial. Destaca que la sentencia, con fundamento en la inspección ocular, dedujo que todas las empresas que se asientan en un mismo predio (algunas de ellas ni siquiera demandadas) han perdido su personalidad por el solo hecho de la vecindad y han pasado a conformar una misma explotación familiar cuya titularidad es una familia. Por otra parte, sostiene que no se arrimaron pruebas que acrediten que Otmar Morano haya actuado por fuera de la figura societaria El Abelardo SRL ni que haya estado en el establecimiento donde prestó servicios el actor, Truck Shop Morano, ni que haya realizado alguna labor allí o impartido alguna orden. Dice que lo concreto y relevante es que las vinculaciones, por sí solas, no prueban que Otmar Morano fuera empleador del actor desde 1999, puesto que no se demostró que fuera titular del fondo de comercio, ni que el local hubiere estado habilitado a su nombre ni que hubiera sido quien lo explotara a título propio. Concluye que la construcción lógica del fallo en relación a la figura de la empresa familiar, además de contradictoria con los postulados de la parte actora y apoyada únicamente en la vinculación de nombres y domicilios, resulta dogmática y abstracta.

En cuarto lugar, le agravia que la sentencia haya omitido valorar hechos y pruebas relevantes; específicamente, el telegrama de renuncia adjunto a la demanda. Dice que le correspondía al actor la acreditación del vicio en el consentimiento y no lo hizo.

V. Analizados los argumentos que sustentan los agravios con el contenido de la sentencia, y confrontados los elementos probatorios de autos y la defensa del actor al contestar el planteo recursivo de su contrincante, es dable hacerse los siguientes interrogantes: ¿es ajustada a derecho la sentencia impugnada? y ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

V.1. Considero pertinente destacar también que, así como la sentencia de primera instancia debe apreciar la prueba sobre los hechos alegados por las partes; considerar por separado las cuestiones planteadas y decidir en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas, la expresión de agravios da la medida de las facultades del tribunal con relación a la causa, ya que no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no estén incluidas concretamente en aquella (artículo 127 del CPL).

En nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro del marco de las pretensiones planteadas en primera instancia, lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos. Es decir, los jueces, en la Alzada, deben respetar el principio de congruencia en un doble aspecto: uno, el que resulta de la relación procesal; y el otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso (El recurso ordinario de apelación en el proceso civil; Loutayf Ranea, Roberto G.; Editorial Astrea, 2ª edición 2009; tomo 1, página 125).

De conformidad con los términos expuestos por las partes en sus escritos introductorios, ciertas cuestiones no fueron contradichas. Otras sí integraron el debate y la sentencia de primera instancia se expidió sobre ellas, sin haber merecido cuestionamiento alguno a los fines de una revisión en la Alzada. Por lo tanto, sea por la falta de contradicción inicial o por la falta de apelación, algunos hechos han llegado firmes a esta instancia revisora. A saber: las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo en virtud del cual, en su último tramo de ejecución, el actor se desempeñaba como operario de playa, categoría prevista en el CCT 350/02 (que rige la actividad de las estaciones de servicio, garajes, playas de estacionamiento, lavaderos automáticos, lubricentros, gomerías y

minimarket o similares anexos a las estaciones de servicio en la provincia de Tucumán); la relación se extinguió el 4 de mayo de 2013 por el despido directo decidido por el demandado – Otmar Alfredo Morano - invocando una causa - abandono de trabajo- que devino injustificada.

V.2. Dejando asentados estos precedentes, corresponde ahora avocarse al tratamiento de los agravios interpuestos por el accionado, que giran sobre los extremos de la relación laboral abordados en la primera cuestión: empleador, fecha de ingreso y antigüedad del trabajador. Creo oportuno señalar que, no obstante haber sido diferenciados en cuatro apartados, todos ellos aluden a una misma cuestión (lo que el propio apelante refiere como “la construcción lógica del fallo”). Admiten –y precisan- un análisis conjunto.

El derecho sustantivo laboral tiene una finalidad tuitiva del trabajador por ser la parte débil de la relación jurídica de empleo privado. Busca restablecer y mantener el equilibrio del contrato frente a la manifiesta disparidad económica, estructural, a veces cultural, que suele existir en el vínculo empleador -trabajador. Para ello cuenta con un compendio de normas imperativas que conforman un piso inderogable de protección, el orden público laboral, que restringe, justamente, la autonomía de voluntad de las partes y el margen de discrecionalidad en la contratación.

El artículo 14 de la LCT constituye la norma general destinada a prevenir el fraude laboral, entendido este como la adopción de figuras jurídicas, maniobras, caminos que conduzcan a la irresponsabilidad frente a las obligaciones derivadas del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de quien, por el real lugar que ocupa en la relación, debe afrontarlas (LCT comentada por Mario Ackerman, Rubinzal Culzoni Editores, 2017, tomo 1, página 217 y subsiguientes). Esta regla general “antifraude” es replicada y ampliada en diversos dispositivos de la misma ley.

El fraude es una maniobra dolosa tendiente a obtener un provecho con el perjuicio de otro. Un caso típico en esta materia es el de la pérdida de la antigüedad en virtud de “cesiones” o “transferencias” de la relación que se concretan a partir de la renuncia del trabajador a su puesto anterior (Pirolo, Miguel Ángel, Legislación del trabajo sistematizada, Astrea, Buenos Aires, 2001, página 45).

Luego de un exhaustivo análisis del material probatorio arrojado a la causa: declaración testimonial de Lilian Carolina Lezana (CPA n.º 4, fojas 494/495), informes de la Dirección de Personas Jurídicas (CPA n.º 2, fojas 425/428), de la Dirección General de Rentas, de Tucumán y de Santiago del Estero (CPA n.º 2, fojas 356/361, 451/457, y CPA n.º 3, fojas 465/470, respectivamente), de la Afip (CPA n.º 2, fojas 393/414; CPD n.º 2, fojas 610/618, 622/629), recibos de haberes (reservados en caja fuerte y a la vista en este acto), inspección ocular practicada en el establecimiento en el que laboró el actor en forma ininterrumpida desde 1999 hasta mayo de 2013 (CPA n.º 6, foja 580), la sentencia de la instancia anterior resumió los traspasos del señor Huyema: *“el ingreso del actor se produce para “El Abelardo SRL” (año 1999), donde uno de sus socios era OTMAR ALFREDO MORANO. Luego el actor es transferido y registrado –como empleado nuevo y sin antigüedad- por la firma TRUCK SHOP MORANO SRL (año 2003), donde sus socios eran CRISTIAN MORANO y PAOLA MORANO (hijos del Otmar A. Morano). En el mes de abril de 2005 al actor se lo desvincula de TRUCK SHOP MORANO SRL (por renuncia, cuyo TCL fue acompañado por OTMAR ALFREDO MORANO, que no era parte de la sociedad referida), y ese mismo mes de abril 2005, es también transferido y registrado –también como nuevo empleado, sin antigüedad- por el Sr. MORANO OTMAR ALFREDO (persona física), quién ya lo había tenido como trabajador, en la planta de personal de El Abelardo (de la que era socio el Sr. Morano). Finalmente, es el Sr. OTMAR ALFREDO MORANO, quién lo despide en forma directa -en el mes de mayo de 2013- siendo relevante mencionar que en este último periodo de tiempo (sobre todo, año 2009, 2011 y 2012), existen gran cantidad de “recibos de pago de haberes” al Sr. HUYEMA, que fueron firmados por CRISTIAN MORANO, quién era gerente de TRUCK SHOP MORANO SRL (su anterior empleador registral), y en el período posterior a la desvinculación del actor de dicha empresa, igualmente le siguió extendiendo recibos de haberes, insisto, en los años 2009, 2011 y 2012, donde él supuestamente no era su empleador, ya que la “registración” (digamos formal), había sido realizada por su padre, el Sr. MORANO OTMAR ALFREDO, como persona física; y como tal, no podría tener un “socio gerente” que es –lo reitero- una figura propia de las personas jurídicas (SRL). Todo estos cambios (en rigor, de registración formal, pero siguiendo el actor poniendo su*

fuerza de trabajo para las personas físicas y sociedades constituidas por la familia Morano), me lleva a tener por acreditado, que todos esos sucesivos cambios de “registrações” entre las distintas razones sociales y personas físicas, con renunciaciones de por medio, evidencian una maniobra en fraude a la ley laboral [”].

Antes que nada, advierto que la parte apelante cuestiona el resultado arribado pero no refuta en modo alguno el trabajo hermenéutico realizado por el juzgador ni, mucho menos, la eficacia probatoria que emana de cada uno de los elementos probatorios tenidos en cuenta y referidos más arriba.

De la plataforma fáctica y probatoria aportada, quedó acreditado que hubo una participación necesaria y activa del demandado en la sucesión de maniobras transcripta, a todas luces perjudicial para el trabajador quien vio fragmentada su antigüedad en el empleo. Por consiguiente, la responsabilidad solidaria que le compete al último empleador registral por dicha participación está dada por la propia ley, a la cual se ajustó acertadamente el fallo impugnado.

La parte apelante acusa que la sentencia ha fundado su decisión en un supuesto fraude que no fue alegado en la demanda del actor. Una simple lectura de dicho escrito introductorio (fojas 2/11, primer cuerpo) refleja que la acusación carece de todo sustento. En efecto, allí se describe con precisión la fecha de ingreso del actor, los traspasos operados, el mantenimiento de un único establecimiento comercial con distintas unidades de explotación, la renuncia que fue compelido a realizar para continuar trabajando, sin interrupción, a las órdenes del mismo grupo empresario.

De la información recabada en la causa se desprende que los demandados, pese a ser personas jurídicamente independientes, actuaron ante el trabajador como una unidad económica, que se asimila a una sola empresa; es decir, conformaron un conjunto económico y, en tal calidad, actuaron en forma sucesiva - incluso, también de modo indistinto, como acreditan las firmas de los recibos de haberes- como empleadores del accionante en los términos del artículo 26 de la LCT. En el supuesto del pluriempleador, empleador plural o empleador complejo, hay una sola relación laboral con varias personas físicas o jurídicas, o ambas (Hierrezuelo, Ricardo D. – Núñez, Pedro F., Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo; Hammurabi, 4ta° edición, 2016, capítulo VII, pág. 321 y ss).

De acuerdo a la jurisprudencia que comparto, la fragmentación de la antigüedad –que derivaría de la existencia de vínculos distintos cuando en verdad era uno solo- implica que, aun con prescindencia de toda intencionalidad aviesa, se ha configurado, objetivamente, un supuesto de evasión de las normas laborales que tornaría aplicable la solidaridad dispuesta en el artículo 31 de la LCT (CNTrab, sala 10, 21/3/2002, “Torres González Silis vs. Percivalle, Carlos A. y otros”; 20/4/2001, “Meneses Gutiérrez, Omar A. vs. Brugastro S.A. y otros; Sala 7, 9/11/2000, “Orsi, Carlos J. vs. Wenlen S.A. y otro”).

Un caso típico de fraude en nuestra materia es el de la pérdida de la antigüedad en virtud de “cesiones” o “transferencias” de la relación que se concretan a partir de la renuncia del trabajador a su puesto anterior (Pirolo, Miguel Ángel, Legislación del trabajo sistematizada, Astrea, Buenos Aires, 2001, página 45).

La renuncia del trabajador es uno de los medios de extinción del vínculo laboral; es dispuesta en forma unilateral por aquel, sin invocar causa, quien debe cumplir con los requisitos *ad solemnitatem* impuestos por el artículo 240 de la LCT para que pueda conseguir el efecto extintivo. Una de las notas esenciales de la renuncia del trabajador es su carácter voluntario, es decir, que dependa exclusivamente de sus deseos, necesidades y de su intención.

Estimo que, en este caso, más allá de que el acto jurídico de renuncia inserto en el telegrama luzca legítimo, real y eficaz, ha sido otorgado con un fingido respeto formal más contrariando la preceptiva

laboral, toda vez que la relación presuntamente extinguida ha continuado bajo las órdenes de las mismas personas y en el mismo establecimiento. No se han tratado de meras vinculaciones y cuestiones de vecindad, carentes de toda relevancia, como pretende el demandado. **La continuidad de la prestación de servicios por parte del actor, en forma inmediata a su renuncia**, constituye una prueba más de que no hubo voluntad rupturista por parte del trabajador y que la remisión del telegrama de renuncia no surgió de su propia convicción, debiendo esta sentenciante valorar dicho acto desde el principio de primacía de la realidad. Dicho principio, derivado también del art. 14 LCT, otorga prioridad a los hechos; es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad por sobre las formas o apariencias o lo que las partes hayan podido convenir: el contrato de trabajo es un “contrato realidad”. Prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que realmente sucedió. Por lo tanto, a diferencia del derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes, en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó) se debe dar preferencia a los hechos (GRISOLIA, J.A., Manual de Derecho Laboral, Abeledo Perrot, Bs.As. 2010, p. 65). Por lo considerado entiendo adecuada la valoración realizada por el a quo respecto del TCL de renuncia, careciendo los argumentos vertidos en calidad de agravios en esta instancia referidos a este punto, de virtualidad para fundar el cuestionamiento de la adecuación de la misma.

Finalmente, uno de los efectos principales de la solidaridad pasiva es que el acreedor de la obligación puede reclamar la totalidad de la prestación debida a cualquiera de los deudores, o a algunos de ellos, o a todos conjuntamente. Por ende, la circunstancia que el actor no haya demandado a las demás empresas y/o personas físicas que intervinieron en la cadena de traspasos dentro del mismo establecimiento y con los mismos partícipes - o, al menos, estrechamente vinculados entre sí- no constituye un impedimento para la condena de los dos que fueron demandados en este juicio. Las obligaciones solidarias se caracterizan, justamente, por la ausencia de un deudor principal y por la posibilidad que confieren al acreedor de perseguir el pago a cualquiera de los obligados pasivos.

Por lo considerado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de Otmar Alfredo Morano en contra de la sentencia definitiva n.º 575 del 28 de agosto de 2023, la que es confirmada en todos los puntos que fueron materia de agravios. Así lo declaro.

VI. En cuanto a las costas procesales de esta instancia recursiva, dado el resultado arribado y lo establecido en el artículo 62 de la Ley 9.531, de aplicación supletoria en el fuero laboral, se imponen al demandado vencido. Así lo declaro.

VII. Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto. En el caso de autos, debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados; el resultado obtenido y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480).

Por lo prescripto por el artículo 51 ley 5480, debe regularse *“del veinticinco por ciento (25 %) al treinta y cinco por ciento (35 %) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35 %)”*.

En virtud de tales pautas, estimo pertinente establecer los honorarios del apoderado del apelante en un 25 % y los de los apoderados del actor en un 30 % (en forma conjunta), con relación a los que les fueran determinados por las actuaciones en primera instancia (actualizadas a la fecha de esta sentencia). Considero importante aclarar que, en el caso del letrado de la parte apelante, el

porcentaje debe aplicarse sobre el monto que resulta de sumar los honorarios que le fueran regulados a él mismo (Guzmán) más los de la primera apoderada (Bauque), actualizados a la fecha. Así lo declaro.

Así, a la letrada Luisa Graciela Contino que por su labor profesional en el carácter de apoderada de la parte actora se le reguló oportunamente la suma de \$388.064, que actualizada al 31/08/2024 arroja la suma de \$779.581,77. A dicho importe se aplica el 30%, lo que resulta en la suma de \$233.874,53 (pesos doscientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cuatro con 53/100), que se regula a la referida abogada por su actuación en el recurso.

Al letrado Christian Adrián Francisco Mansilla que por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte actora se le reguló oportunamente la suma de \$388.064, que actualizada al 31/08/2024 arroja la suma de \$779.581,77. A dicho importe se aplica el 30%, lo que resulta en la suma de \$233.874,53 (pesos doscientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cuatro con 53/100), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso.

Al letrado Diego Ezequiel Guzmán, por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte demandada, se sumará lo regulado a la abogada Maria Constanza Bauque en la sentencia de primera instancia oportunamente la suma de \$388.064, que actualizada al 31/08/2024 arroja la suma de \$779.581,77. A dicho importe se aplica el 25%, lo que resulta en la suma de \$194.895,44 (pesos ciento noventa y cuatro mil ochocientos noventa y cinco con 44/100), que se regula al Dr. Guzmán por su actuación en el recurso. ES MI VOTO.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

Del acuerdo que antecede, la Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6°;

RESUELVE:

I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado Otmar Alfredo Morano en contra de la sentencia definitiva n.º 575 del 28 de agosto de 2023, por lo considerado. **II. Imponer las costas** procesales de esta instancia recursiva a la parte apelante vencida. **III. Regular los honorarios profesionales** con el siguiente alcance: 1. Al letrado Diego Ezequiel Guzmán, apoderado de la parte apelante, la suma de \$194.895,44 (pesos ciento noventa y cuatro mil ochocientos noventa y cinco con 44/100); 2. A los letrados Luisa Graciela Contino y Christian Adrián Francisco Mansilla, apoderados del actor, la suma de \$233.874,53 (pesos doscientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cuatro con 53/100) para cada uno.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 25/09/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.